

#### SENTENCIA N.º 1149

Expediente Judicial N°05308-2022-0-1708-JR-LA-01

Demandante : Orfilia Villegas Gómez

Demandada : Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Materia : Proceso Contencioso Administrativo

Ponente : <u>Señor Rodas Ramírez</u>

Resolución número : SEIS

En Chiclayo, a los 03 días del mes de julio del año 2023; la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Señores Jueces Superiores Rodas Ramírez, Figueroa Gutarra y Pineda Ríos, pronuncia la siguiente resolución:

**VISTOS**; en audiencia pública, a través del aplicativo Google Meet; y, **considerando**:

#### **ASUNTO**

Es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Superior, la apelación interpuesta por la demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número 3 de fecha 16 de diciembre de 2022, obrante de folios 66 a 75, que declara **fundada** la demanda, con lo demás que contiene.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE

La demandada en su escrito de apelación de folios 77 A 81, expone como agravios los siguientes:

La novena disposición transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto de fecha 08 de diciembre del 2004 precisa: Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1)...2) No tienen carácter remunerativo, pensionable NI COMPENSATORIO.3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuado, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados, 4)El monto de



los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- Que, en ese orden de ideas, otorgarle reintegro de dicho incentivo laboral, CAFAE al demandante, no solo genera un mal precedente, sino que le está reconociendo derechos implícitamente, esto es grupo remunerativo desde enero del 2013 hasta 2019, y peor aún se estaría vulnerando la disponibilidad presupuestaria, con la que no se contaba para cada año presupuestal.
- Que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe declararse infundada, inicialmente por que la Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 inciso C, precisa: que son beneficiarios de los Incentivos Laborales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ... y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuado, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, y mas aun si dicho beneficio no tiene carácter compensatorio, y debe sujetarse a la disponibilidad presupuestaria. En consecuencia, ha quedado claro que al demandante NO le corresponde dicho reintegro que solicita, debido a que la dación de dicho incentivo se sujeta a la disponibilidad presupuestaria, cuestiones no valoradas correcta y concretamente por el juzgador.
- La sentencia, se ha emitido sobre la omisión de la evaluación de requisitos para el otorgamiento de incentivo CAFAE, asimismo en la apelada, no se ha respetado los requisitos previstos en La Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de fecha8 de diciembre del 2004 que dispuso Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE. En base al presupuesto de cada año. En consecuencia, la demanda es improcedente.
- Resulta evidente la trasgresión de la Ley en materia, al principio del debido proceso y al de motivación de las sentencias. Es decir, los derechos que pretende la actora deben encontrarse supeditados a la consecuencia lógica jurídica, y que en el presente caso no resulta lógico ni legal que el poder judicial le pudiera otorgar derechos en exceso (reintegros CAFAE e intereses), o derechos donde no lo hay, y se pretenda desconocer el marco normativo que establece los requisitos



para el otorgamiento del INCENTIVO CAFAE, resultando incongruente la apelada. Generando así pretender otorgarle un pago no debido a favor del demandante.

### OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme al artículo 34.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 (D.S. 011-2019-JUS), concordante con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *Ad quem* revise, dando así a entender que se encuentra conforme con lo demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio expresado en el aforismo "Tantum devolutum, quantum appellatum".

### FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

- 1.- Analizando si corresponde reintegrar el pago parcial del incentivo laboral único CAFAE al demandante, desde el mes de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, cabe indicar que:
  - 1.°) De lo actuado, y conforme se puede apreciar de la Resolución N.° 141-1989-R, de fecha 24 de abril de 1989, obrante de folios 2 a 4, se nombró a don Carlos Prada Alfaro como servidor de la administración pública a partir de dicha fecha, desarrollando el cargo de Auxiliar Agropecuario III.
  - **2.**°) De de la revisión de las boletas de pago de folios 10, se aprecia que don Carlos Prada Alfaro perteneció al nivel cargo SAD, asimismo, percibe el incentivo otorgado por el D.S. N° 008-09, en la suma de S/.100.00 soles.
  - **3.**°) Por otro lado, mediante Resolución N.° 355-2021-R, de fecha 30 de junio de 2021, obrante a folios 5, se resolvió cesar, en vía de regularización, por fallecimiento del citado ex servidor, en la carrera administrativa, a partir del 22 de abril de 2021.
- 2.- Respecto de la apelación formulada y atendiendo al caso concreto debe decirse que: mediante Resolución N° 297-2013-R emitida por la entidad demandada, de fecha 14 de



marzo del 2013, obrante de folios 6 a 7, se aprobó la Nueva Escala de "Incentivo Único" del Pliego 523 Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, correspondiendo la suma ascendente a S/ 450.00 para el grupo ocupacional compuesto de Técnicos y Auxiliares, Profesionales S/.600.00 y Funcionarios/Directivos S/.700.00.

- 3.- Lo que pretende la actora es que se ordene a la demandada el reintegro por pago parcial del incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE desde enero del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, en razón a que la emplazada ha descontado el monto de S/ 100.00, otorgado mediante Decreto Supremo 008-2009-EF, aduciendo que dicho incentivo se <u>adiciona</u> a los incentivos laborales entregados por el CAFAE, basando su decisión en el numeral 4.1 del artículo 4°, Escala Transitoria de la Ley N° 29974.
- 4.- En ese sentido, la entidad demandada emitió la Resolución 297-2013-R, de fecha 14 de marzo de 2013 (folios 6 a 7) y Resolución 715-2013-R, de fecha 23 de abril de 2013 (folios 8 a 9), lo que trajo consigo que el beneficio económico otorgado por CAFAE, sea cancelado en la suma de S/ 350.00 soles durante los años 2013, 2014 y 2015, S/ 550.00 durante el año 2016, S/650.00 durante el año 2017, S/ 750.00 durante el año 2018, y finalmente S/ 850.00 durante el año 2019, hecho no negado por la entidad demandada, y corroborado conforme se advierte de la revisión de la Constancia Virtual Nro. 00230-2022-ORP-UNPRG, a fojas 11.
- 5.- Dada estas precisiones corresponde a este Colegiado invocar las normas que correspondan a fin de emitir una resolución conforme a derecho, siendo pertinente indicar que la Ley N° 29874, "implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Administración de Asistencia y Estímulo (CAFAE)".
- 6.- Dicha norma estableció en el artículo 3: Incorporaciones a los incentivos otorgados a través del CAFAE: 3.1. que: "las entidades comprendidas en el ámbito de la citada Ley incorporen al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público antes del 01 de marzo del 2011, y referidas a los siguientes conceptos: Incentivo laboral por movilidad, asistencia nutricional, responsabilidad directiva, apoyo



alimentario, asignación por movilidad para el personal del Ministerio de Justicia – Resolución Ministerial 134-2002 JUS", y estímulo de diciembre a través del CAFAE – Resolución Ministerial 321-2004 JUS.

- 7.- Como puede la incorporación de dichos beneficios económicos al CAFAE, tuvo por objetivo fijar una escala base para el otorgamiento de dicho incentivo laboral. En ese sentido, esa misma Ley N° 29874 estableció en el artículo 4° una escala transitoria en la cual las entidades comprendidas en el ámbito de la norma citada sumen al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, el monto otorgado mediante las siguientes entregas económicas: i) Decreto Supremo 045-2004-EF, por el que se dispone otorgar "Asignación Especial por Labor efectiva en los Centros educativos" al personal administrativo activo; ii) el artículo 7º de la Ley 28254, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004; iii) Decreto Supremo 068-2005-EF, por el que incrementa a asignación especial concedida dispuesta por los decretos supremos 045-2004-EF y 093-2004-EF; iv) el artículo 4º del Decreto de Urgencia 012-2006, por el que se autoriza modificaciones a la Ley de Presupuesto al Sector Público para el año fiscal 2006 - Ley 28652 y dictan otras medidas; v) la Trigésima Sétima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009; vi) Decreto Supremo 172-2002-EF, por el que se autoriza al INPE otorgar asignación extraordinaria mensual a personal que no se encuentre incluido dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 088-2001; vii) Resolución Rectoral 309-94-UNSA, Compensación económica por función administrativa Activos (UNSA); viii) Resolución Ministerial 153-2011/MINSA, en lo referente al personal administrativo.
- 8.- Como bien lo señala la sentencia de primera instancia, del análisis comparativo de los artículos 3.1 y 4.1 de la Ley 29874, se concluye que mientras el primero establece aquellos conceptos económicos que van a integrar el incentivo único otorgado mediante el CAFAE, el segundo señala aquellos incentivos que deben sumarse al beneficio económico otorgado por CAFAE sin formar parte integrante de aquél.
- 9.- Asimismo, de éste último se tiene que según el literal 4.1 de dicho artículo se observa que dicha escala fue transitoria, **no comprendiendo tampoco al D.S. N° 008-09**, que fue la forma en la que se concretizó la asignación especial de S/. 100.00 para los servidores administrativos universitarios y de educación básica y superior no universitaria del Sector Educación regulada en la Trigésima Séptima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009, de lo cual se seduce que los servidores como el caso del demandante, deben percibir ambos conceptos de manera separada.



10.- Por tanto, la Universidad demandada no debió haber abonado el pago del CAFAE disminuyendo el monto de S/. 100.00 soles, afectando de esta manera los montos establecidos por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo, en este caso, correspondiente al actor en su nivel de Trabajador de Servicios. Por consiguiente, corresponde que la entidad demandada reintegre a doña Orfilia Villegas Gómez, en calidad de heredera universal (cónyuge supérstite) del citado ex servidor, la suma mensual de S/ 100.00, indebidamente descontando durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

11.- Por tanto, los agravios expuestos por la parte recurrente no poseen la fuerza suficiente para desestimar los fundamentos en virtud del cual se sustenta la SENTENCIA venida en apelación, por lo que siendo así este Colegiado **confirma** la resolución recurrida.

### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú; **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, que declara **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene. *Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase a su juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente por haber participado el día de la vista de la causa.* 

Srs. (\*)

### Rodas Ramírez

Figueroa Gutarra

Pineda Ríos

\* Documento firmado digitalmente por los señores magistrados.